

# Resolución Directoral

Santa Anita, 02 de Julio del 2020

## VISTO:

El Expediente N° 20MP-001935-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JULIA MERY ALEGRIA CUPE**, contra Resolución Ficta al acto administrativo que desestima la solicitud de Reconocimiento de incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, entre otros beneficios e intereses legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 19 de Diciembre del 2019, doña Julia Mery ALEGRIA CUPE, en adelante "LA ADMINISTRADA", solicita el Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;

Que, con fecha 31 de Enero del 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que desestima su petición administrativa del reintegro de las sumas devengadas producto de la omisión de abonar el incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el cálculo y abono de las bonificaciones y demás que menciona en su referida solicitud;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 043-OP-HHV-2020, de fecha 22 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud por el cual solicita se reconozca el incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales; de lo cual se notifica a la solicitante el 26 de febrero del 2020, según el cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 081-OP-HHV-2020;*

Que, del expediente administrativo, se observa que la administrada presentó su solicitud de incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, el 19 de Diciembre del 2019, apreciándose además que **el denominado Recurso de Apelación por Silencio Negativo** de la Remuneración Básica dispuesta en dicho Decreto de Urgencia, **fue presentado el 31 de Enero del 2020**, habiendo transcurrido 29 días hábiles, estando dentro del plazo para que la entidad emita pronunciamiento según señala el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal situación, la entidad a través de la oficina de personal, se encontraba facultada para resolver la petición de la recurrente, previa la aclaración respectiva en el sentido que el denominado Recurso de Apelación por Silencio Negativo, a la fecha de presentada, no excedía el plazo máximo de 30 días, por cuya razón no operaba el SILENCIO NEGATIVO; sin



embargo, al no efectuar la aclaración pertinente, la Oficina de Personal permitió y/o consintió el error de la administrada respecto a la interposición de la denominada apelación, que corresponde resolver por cuanto procesalmente la interesada no puede perjudicarse, y además la Autoridad Administrativa no puede dejar de resolver por deficiencia de las fuentes del procedimiento administrativo (artículo VIII del Título Preliminar del acotado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS);

Que, analizando el Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, presentado por la apelante, argumenta *i) Que ha venido solicitando el Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, pidiendo se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;*

Que, del análisis del expediente administrativo, se puede verificar que mediante Informe de Situación Actual N° 018-RL-OP-HHV-2020, de fecha 06 de Enero del 2020, el Coordinador del Equipo de Trabajo Ingreso, Registro y Desplazamiento de la Oficina de Personal, señala que la recurrente **Julia Mery ALEGRIA CUPE**, ingresó al sistema de planillas de personal activo a partir del 29 de Diciembre de 1995 con Resolución Directoral N° 423-HHV-UP-95, con el cargo de Enfermera, Nivel IV;

Que, sobre el particular, se debe precisar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por su parte el Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su Artículo 4° lo siguiente: “(...) **la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: “**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente**”; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto la pretensión de la administrada sobre incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el año 2001, tampoco podría estimarse si tenemos en cuenta la prohibición dispuesta por el Artículo 6° de la Ley N° 30879 – “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019”, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2019 –



# Resolución Directoral

“Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”, el cual señala lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; (...); Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, por lo expuesto, se puede evidenciar que la solicitud de la administrada respecto al Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. Nº 105-2001, para el cálculo y demás bonificaciones, no resulta viable, por lo que debe ser desestimada su petición, deviniendo en INFUNDADA;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. Nº 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por la administrada **JULIA MERY ALEGRIA CUPE**, contra la Resolución Negativa Ficta, de su solicitud de Reconocimiento de incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. Nº 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales.

**Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

GLCV/  
Distribución:  
OEA  
OAJ  
INFORMATICA  
INTERESADA

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799